Juicio No. 15241-2020-00013

JUEZ PONENTE: BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, martes 12 de enero del 2021, las 09h45. **VISTOS**: Mediante el respectivo sorteo requerido por el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, queda integral el Tribunal por la Abga. Bella Narcisa del Pilar Abata reinoso; Dra. Mercedes Almeida Villacrés; y Dr. Hernán Manuel Barros Noroña (ponente), para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, representado por su Alcalde Ing. Telmo André Bonilla Abril; a la sentencia escrita emitida el 12 de noviembre de 2020, las 12h19, por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en funciones de Juez Constitucional; en la que acepta la acción de protección; presentada por el señor Juan Josué Camacho Vega, contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona.

Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional de Apelación, y de conformidad a lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1], al avocar conocimiento, se resolverá por el mérito del expediente; corresponde admitir o denegar el recurso de apelación interpuesto; para resolver se considera:

PRIMERO: Competencia. -

Este Tribunal de Apelación, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad a lo que disponen los Arts. 86, numeral 3ro., inciso 2do.; 167 de la Constitución de la República (en adelante CRE)[2]; Art. 163.3 y 208.1.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en

1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

2 Constitución de la República. - Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3 (...). Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
C=EC
L=TENA

lo posterior COFJ)[3], en concordancia con los Arts. 4.8; 8 numeral 8[4]; y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en el futuro LOGJCC).

SEGUNDO. Validez procesal. -

El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República[5], en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la LOGJCC; y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.

TERCERO: Antecedentes.-

3.1.- Objeto de la acción de protección. -

La demanda presentada por el señor Juan Josué Camacho Vega, que contiene la Acción de protección, por el respectivo sorteo de ley, correspondió conocer al Tribunal de Garantías Penales de Napo, en funciones de Juez Constitucional; y en el numeral 3 describe el acto u omisión violatorio de derechos constitucionales; como relata los hechos suscitados, de los cuales se extrae que los derechos constitucionales vulnerados, son: derecho al trabajo; derecho a la igualdad foral, material y no discriminación; a la seguridad jurídica; y, derecho a la vida digna.

En la audiencia pública celebrada, ante el Tribunal A-quo, el accionante, por intermedio de su

3 Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; (...). Art. 208. 1.4.- Competencia de las Salas de las Cortes Provinciales. - A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley (...). 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga.

4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

5 Constitución de la República. Constitución de la República. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

defensor Dr. Marco Hernán Solórzano Guerrero, Abogado 1 de la Delegación Provincial de Napo, de la Defensoría del Pueblo; realiza la exposición literal del contenido de su demanda, volviendo repetir que los derechos constitucionales vulnerados son derecho al trabajo; derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; a la seguridad jurídica; y, derecho a la vida digna; y las pretensiones es que se emita el nombramiento definitivo como ª auxiliar de servicios º en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona; reclame reparación integral, medidas de satisfacción, de garantías de no repetición; según se aprecia del extracto de la audiencia que obra en el expediente físico; y del cual se extrae:

> *ª (¼) Con relación a la demanda la voy a dividir en tres parte; la primera en relación a los hechos, y me refiero a los contratos suscritos entre el legitimado activo Juan José Camacho Vega con el GAD Municipal de Archidona cuya documentación esta adjuntada a los autos, contratos de servicios ocasionales PRIMERO: Del 07 de marzo hasta el 30 de junio del 2016. SEGUNDO: Desde 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016. TERCERO: Del 03 de enero del 2017 al 30-06-2017. CUARTO: Del 03-07-2017 al 31-12-2017. En el año 2018 se le expide un nombramiento provisional con acción de personal 001-1-A-GADMA de 02 de enero del 2018 como Auxiliar de Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona hasta el reintegro del titular. Contrato Nro. 6 de servicios ocasionales del 02-01-2019 al 31-12-2019 con horario de 07H30 a 16H30 el legitimado activo ha tenido una relación laboral desde marzo del 2016 hasta el 31-12-2019 es decir 4 años consecutivos, la norma jurídica que aplica la entidad contratante del GAD de Archidona es el Art. 58 de la LOSEP, como documento habilitante al primer contrato del 03-03-2016 el legitimado activo adjunta su carnet de discapacidad del 42% intelectual a la entidad contratante. El planteamiento de la presente acción protección que es mecanismo de garantía para la tutela efectiva del legitimado activo presente, aparte de ser de un grupo de atención prioritaria el numeral 1 del Art. 3 de la CRE, los derechos al trabajo garantizado el Art. 33 y 335 ibídem, también en el Art. 35 y 47 numeral 5 de la Constitución, (lee), el Art. 27 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad referente al trabajo (lee), mi defendido venía desarrollando como auxiliar de servicios municipales el cuidado y mantenimiento de jardines su discapacidad no es física es intelectual, sin observación en sus actividades, la sentencia de Nro. 258-15-ICC caso 2184 (lee), el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, el Art. 64 de la LOSEP (lee), la entidad pública debía haber llamado a concurso, en tal razón el GAD omitió norma expresa al indicar que ya no puede trabajar en el gobierno autónomo descentralizado, del derecho al trabajo la sentencia Nro. 093-14-SEP-*

CC, 016-13-SEP-CC. Caso 1012-12-; set. Nro. 258-15-SEP-CC caso Nro. 2184-11-EP, en tal razón se ha vulnerado el derecho Trabajo, a la no discriminación por la entidad en contra del legitimado activo, el Art. 66 numeral 4 de la Constitución (lee), Art. 11 numeral 2 de la Constitución habla de derechos, en base a esta garantía la corte en sentencia Nro. 0002 caso 1917-1EP (lee), Corte Internacional de Derechos Humanos caso Chinchilla versus Guatemala considerando 208 (lee), violación de derecho a la seguridad jurídica caso 06626-IP (lee), por lo que al no acatar una norma constitucional normas del ordenamiento jurídico internacional, Ley Orgánica de discapacidad hay violación flagrante que la Corte Constitucional en varios fallos se ha referido conforme el Art. 82 de la CRE, con estos antecedentes solicito que en sentencia se declare la violación de los derechos, en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que se emita el nombramiento como auxiliar de servicios municipal en el GAD y se ordene el reintegro de Juan José Camacho Vega a su puesto, como medida de reparación se cancele los valores correspondientes a sus remuneraciones no percibidas desde el 01-01-2020 hasta la reincorporación, como medida de reparación, como aclaración el GAD emita en los medios de comunicación locales, redes institucionales disculpas públicas al legitimado activo, como medida de no repetición se diseñe un plan de capacitación para las personas con discapacidad para todo el personal y las demás que como jueces garantista dispongan en sentencia estas pruebas en copias certificadas, la petición de la defensoría y las partidas de nacimiento de los hijos menores del legitimado activo (¼)º .

3.2.- Contestación del accionado a la acción de protección. -

A la audiencia celebrada ante el Tribunal de Instancia, compare el Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, Ing. Telmo André Bonilla Abril, quien por intermedio del Dr. Orlando Vinicio Nacimba, Procurador Síndico, ha expresado:

ª (¼) La sentencia de la Corte Constitucional que hace referencia a la acción de protección Nro. 258-15-SEP-CC Caso Nro. 2184-11-EP de fecha 12-08-2015 donde la sala dispone en el numeral quinto (lee), el mandamiento de una sentencia constitucional señores jueces, el GAD Municipal en aplicación al periodo 2019-2023 en atención (sic) al contrato suscrito por el Ing. Jaime Shiguango Pisango Alcalde y Juan Josué Camacho Vega contratado de enero del 2019 fundamentó en el numeral 4 plazo el tiempo que se termine para la duración de este contrato es del 03 de enero hasta 31-12-2019 la misma que fenecerá al tiempo estipulado sin que para el efecto sea necesario notificación alguna, se aplicó estrictamente la norma legal del Art. 58 inciso octavo que establece ningún contrato ocasional creará estabilidad laboral en aplicación al Art. 146 literal a) el GAD dio por finalizado el contrato el 31-12-2019 con el

accionante presente, cumpliendo lo que dice la norma legal sin ningún tipo de ordenamiento y se puso en conocimiento de los servidores del GAD Municipal de régimen de LOSEP la voluntad de que termine lo estipulado en cada contrato y finalizado y su procedimiento de verificación conforme la norma legal, la terminación de todos los contratos ocasionales del gobierno municipal sin alterar respetando el Art. 58 y Art. 146 de la LOSEP, la vulneración de cualquier derecho que ha afirmado el accionante, no se ha violentado ni seguridad jurídica, ni motivación ni derecho al trabajo, ni discriminación, se ha respetado los mecanismos que establece la relación, especialmente la relación contractual que mantenía el compañero Josué Camacho Vega con el GAD respetando su ordenamiento, aceptando la formalidad de dar la terminación de un contrato de personas con discapacidad, se respete y rechace la acción presentada en contra del GAD Municipal de Archidona(¼)º .

3.3.- Replicas:

El accionante:

ª (¼) El legitimado activo tiene 5 contratos consecutivos, el Art. 58 como la reforma de la LOSEP dispone que las entidades tienen que generar que se llame por constituir necesidad institucional, el principio de control de constitucionalidad aparece en los derechos el 26-09-2016 sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos (lee), de la sentencia de la corte constitucional se refiere cuando existe un solo contrato no cuando tiene contratos consecutivos incluso un nombramiento provisional dado en el 2018, el literal a) del Art. 46 habla del plazo, debió emitir partida para llamar a concurso al convertirse en necesidad así el art. 58 reformado de la LOSEP, de acuerdo al art. 51 de la ley de Discapacidades debió nombrarse al legitimado activo (¼)º .

El Accionado:

ª (¼) No se ha referido que el GAD no se ha referido a los dos contratos celebrados en el año 2016 se pronuncia al que estaba vigente cuando ingreso a la Alcaldía y fenecía el 31-12-2019, el señor alcalde con el periodo 2019-2020 se pronunció en que estaba vigente al momento que asumió la alcaldía de Archidona, suscrito el 3-01-2019 y fenecido el 31-12-2019, desde ahí en el objeto del contrato que acabo de mencionar, manifiesta el proyecto de inversión de parques y jardines, es un proyecto de inversión, en base a ese pronunciamiento técnico se proyectaba para el 2020, pero lastimosamente paro el 16-03-2020, nos afectó la

pandemia y nos afecta hoy día el Estado al haber reducido el 35 % del presupuesto del GAD Municipal, es el motivo tenía buen predisposición en apoyar pero se dio la terminación del 2019 y en el 2020 ya no se pudo realizar contratación de nuevo personal ni de inversiones nuevas (¼)º .

3.4.- Documentación aportada.-

3.4.1.- Por el accionante.- Obra en el expediente físico, la documentación que adjunta la accionante, los contratos ocasionales; nombramiento provisional; y oficio circular dando a conocer el fenecimiento del contrato de servicios ocasionales; acuerdo ministerial; que son documentos objeto del análisis jurídico de este Tribunal:

3.4.1.1.- Los contratos de servicio ocasionales entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona y el accionante Juan Josué Camacho Vega, para el puesto de como Auxiliar de Servicios Municipales; contenido en diez clausulas. Primera antecedentes; Segunda Objeto del contrato; Tercera Plazo; Cuarta Remuneración y forma de pago; Quinta Terminación del contrato; Sexta Discreción; Séptima Normativa legal; Octava Seguro social; Novena documentos habitantes, y Décima Jurisdicción y competencia; siendo éstos: 1.- Del 07 de marzo hasta el 30 de junio del 2016; 2.- Desde 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016.3.- Del 03 de enero del 2017 al 30-06-2017. 4.- Del 03-07-2017 al 31-12-2017. 5.- Nombramiento provisional con acción de personal 001-1-A-GADMA de 02 de enero del 2018 como Auxiliar de Servicios, hasta el reintegro del titular. 6.- Del 02 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019; desprendiéndose que el legitimado activo ha tenido una relación laboral desde marzo del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; esto es tres años 10 meses.

3.4.1.2.- Desde fs. 23 a fs. 29 del expediente, obra la ª Respuesta a la denuncia presentada por el señor Juan Josué Camacho Vega, al Ministerio del trabajo, dando a conocer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, por intermedio de la Coordinadora de talento Humano, mediante oficio circular No. 16-UTH.GADMA de 19 de diciembre de 2019, se le dio a conocer el fenecimiento del contrato de servicio ocasionales, y requiriéndole el informe de fin de gestiónº; luego de describir los antecedentes; la base legal, tanto de la Constitución de la República, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, Acuerdo ministerial No. MDT-2015-0208 ª Instructivo sobre documentación ingreso

y salida del sector públicoº; Acuerdo ministerial No. MDT-2019-373 ª Mediante el cual se expide las directrices para la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC de la corte Constitucional, publicada registro oficial Suplemento No. 102 de fecha 17 de diciembre de 2019º; Acciones efectuados; Análisis técnico; concluye que la modalidad contractual que mantuvo fue de contrato de servicios ocasionales, que por su naturaleza de ninguna manera representar estabilidad laboral ni derecho adquirido, pudiendo darse por terminado en cual quiere momento por alguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. De considerarse afectada el denunciante por lo resuelto por el GADMA, deja a salvo el derecho de recurrir ante la autoridad competente.

3.4.1.3.- Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373, que contiene la Directrices para la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional (fs. 31 a fs.38 Ibídem).

3.4.2.- El accionado al intervenir en la audiencia pública, presenta una vasta documentación; entre ellas las presentadas por la accionante, como son el contrato ocasional; nombramiento provisional; y oficio circular dando a conocer el fenecimiento del contrato de servicios ocasionales; acuerdo ministeriales No. MDT-209-373; y otra documentación que no es relevante para el análisis objeto de la presente acción de protección.

3.5.- Resolución del juez a-quo.

El señor juez de instancia, al término de la audiencia pública, celebrada el 11 de noviembre de 2020, las 16h00, en forma oral resuelve, y en los literales j) y k), del numeral 7.6.2, del Considerando Séptimo, en resumen expresa:

> *ª (¼) j).- En conclusión, el tribunal constata que la terminación de la relación laboral del GAD Municipal de Archidona con el señor Juan José Camacho incumple y violenta sus derechos constitucionales en su condición de persona con discapacidad. La Constitución de la República determina en el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ª ¼Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición*

socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física¼ª . Complementariamente el Art. 47 refiere como política del Estado el de garantizar la prevención de las discapacidades, el numeral 5. Contempla ª El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadasº .

k).- El artículo 33 de la Constitución garantiza el derecho al Trabajo, refiere que es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, corrobora el artículo 325 ibídem, también se encuentra garantizado por Tratados y Convenios Internacionales; entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23. La Corte Constitucional en sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso N.° 1573-12-EP, citado en la sentencia 004-18-SEP-CC, del 3 de enero de 2018, caso 0664-14-EP; sobre este derecho, ha dicho lo siguiente: ª De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarloº .

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones anotadas, y en mérito a los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, el Tribunal de Garantías Penales de Napo ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

8.1.- Aceptar la acción de protección presentada por Juan Josué Camacho Vega en

contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona ejercida actualmente por el Ing. Telmo Andrés Bonilla Abril en calidad de Alcalde, por la violación del derecho a las garantías básicas como la motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo del afectado al ser discriminado por su discapacidad.

8.2.- Reparación Integral. - Como reparación integral se dispone:

8.2.1.- Por falta de motivación declarar nulo y sin efectos el acto administrativo contenido en el Oficio circular No. 16-UAT-GADMA de 19 de diciembre de 2019 del Alcalde Ing. Telmo Andrés Bonilla Abril.

8.2.2.- Se dispone que el Ing. Telmo Andrés Bonilla Abril en su calidad de Alcalde, o quien haga sus veces, restituya o reincorpore de manera inmediata a Juan Josué Camacho Vega al cargo que venía desempeñando en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, antes de ser notificado con la terminación del contrato ocasional, y subsidiariamente se migre al señor Juan Josué Camacho al contrato de trabajo de acuerdo a la normatividad del Ministerio del Trabajo, con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiendo respetarse su derecho constitucional al trabajo.

8.2.3.- Se dispone el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley del afectado que no hayan sido pagados desde la fecha en que fue cesado en sus funciones, hasta su reincorporación al cargo, esto es, desde el 31 de diciembre del 2019 hasta la fecha efectiva reincorporación, cantidad a la que se le sumarán los respectivos intereses. El monto total que lo determinará la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la Regla Jurisprudencial numeral 4 contenida en la sentencia No.004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional, dentro de la causa No.0015-10-AN, del 13 de junio de 2013.- Una vez ejecutoriada la sentencia en esta instancia se ordenará lo pertinente (¼).

La sentencia escrita fue emitida el día martes 12 de noviembre de 2020, las 12h19

3.6.- Recurso de Apelación. -

El señor Dr. Orlando Vinicio Nacimba, Procurador Síndico, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, interpone el recurso de apelación a la Resolución emitida por el señor Juez; expresando que, no existe violación alguna a los derechos constitucionales del accionante; no se le notifico con la terminación del contrato de servicios ocasionales, pues el mismo fenecía en la fecha

estipulada, sin que para el efecto sea necesario efectuar notificación alguna; que el oficio circular No. 16-UTH.GADMA de 19 de diciembre de 2019, está debidamente motivado, tanto constitucional como legal; que no existe vulneración del derecho al trabajo.

La actuación del señor juez a-quo, al admitir y conceder el recurso de apelación, es correcta acorde a lo establecido en el Art.86, numeral 3 inciso final de la CRE[6]; y Arts. 8 numeral 8; y 24 inciso primero de la LOGJCC[7].

3.7.- Objeto del recurso de apelación.-

Para los doctrinarios, que a continuación señalamos, el recurso de apelación tiene por objeto:

Según Armando Cruz Bahamonde, apelación es:

> *ª (¼) es esencialmente acto procesal que impugna una decisión judicial para su revisión, en instancia jerárquicamente superior, del fondo o de la forma, o de ambos, para que sea revocada, modificada o de cualquier otra manera, alterada en sus efectos jurídicos, que el apelante considera le perjudican o le causan agravio o injuria (¼)º* (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II, Editorial Justicia y Paz, Guayaquil - Ecuador, 1988, p. 188).

Para el doctrinario Lino Enrique Palacio,

> *"(...) la apelación el más importante y usual de los recursos ordinarios en cuanto es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba"* (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, sexta edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 78*).*

6Constitución de la República.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- Inciso final: Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución

7 Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 8.- Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (…)"

Descriptivamente, Hugo Alsina dice de la apelación que,

> *ª (¼) es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el casoº* (Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, segunda edición 2da, Ediar Editores, Buenos Aires, p. 207).

Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

> *ª Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. (¼) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. (¼)º . (*Sentencia Në. 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010).

La apelación oportunamente interpuesta y legalmente concedida genera la segunda instancia, en efecto, permite al órgano jurisdiccional superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan conocido en la primera instancia, excepto el evento de que el recurrente, por propia iniciativa, restrinja o limite el recurso a una parte de lo que impugna, o que la ley determine los requisitos ±positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio, nuestra ley no lo determina los requisitos.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO:

4.1.- La Acción de Protección.-

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa:

> *ª La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos*

*constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*ª .

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

ª *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*º .

En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplió en tanto protege ª todos los derechos reconocidos en la Constituciónº y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia N.° 146-14-SEP- CC estableció:

ª *(¼) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro*

ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (¼)º [8]

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, debemos verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.° 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1826-12-EP, determinó que:

ª (¼) Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (¼)º [9].

El Arts. 40 de la LOGJCC, establecen claramente los requisitos y la procedencia o procedibilidad de la acción de protección, entre los requisitos para la procedencia de la acción de protección tenemos:

[¼] 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.1 establece que la acción procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio [¼]º

4.2.- Derechos constitucionales inobservados.-

Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales del legitimado activo, en

8 Corte Constitucional.- Sentencia N.° 146-14-SEP-CC, Caso N.° 1773-11-EP.
9 Corte Constitucional.- Sentencia N.° 175-14-SEP-CC, Caso N.° 1826-12-EP.

necesario identificar, cual es el derecho que se presume ha sido vulnerado; la accionante señala, que al expedirse el oficio circular No. 16-UTH.GADMA de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Psic Ind. Lorena Arboleda, Coordinadora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, se produce su desvinculación del cargo, y por ende se ha vulnerado los siguientes derechos: derecho al trabajo; derecho a la igualdad foral, material y no discriminación; a la seguridad jurídica; y, derecho a la vida digna.

Bajo estos parámetros, es importante tomar en consideración lo expresado por la Corte Constitucional cuando una de sus sentencias indica:

> *ª (¼) Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos (¼)º* .

Corresponde por tanto determinar si en el presente caso existen los requisitos que contemplan la Constitución y la Ley para la procedencia de la presente acción. En primer término, debemos establecer si existe o no un derecho constitucional, un derecho fundamental violado o vulnerado a través de un acto administrativo que no pueda ser impugnado a través de un mecanismo judicial o administrativo ordinario.

4.2.1.- El derecho a la motivación:

El numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la Republica, señala la obligación de motivar las Resoluciones de los poderes públicos, indicando:

> *ª Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* .

Igualmente, el Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

> *ª La Jueza o Juez, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir*

*de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*º .

En atención a este principio constitucional; debemos analizar el acto administrativo Oficio Circular No. 16-UTH.GADMA de 19 de diciembre de 2019, motivo de esta acción; a la luz de los derechos constitucionales inherentes a la persona de la legitimada activa; a fin de cumplir con el deber de brindar tutela judicial efectiva; en consecuencia, hay que tener presente que el objeto de una acción de protección no es la actividad pública en el campo administrativo, o el acto administrativo subsumido en la legalidad; sino la forma en que se da dicha actividad, y cuando en este ejercicio se viola derechos constitucionales o el debido proceso; si se encuentra que la violación existe; es procedente la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo y la restitución del derechos violado, a fin de que la situación vuelva a su estado anterior y cualquier situación de índole legal, se resuelva mediante el ordenamiento legal secundario, resguardando los derechos constitucionales.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, tenemos que Juan Josué Camacho Vega, presenta demanda de acción de protección contra: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, representado por su Alcalde el señor Ing. Telmo André Bonilla Abril; indicando que el legitimado pasivo ha violentado el derecho al trabajo; derecho a la igualdad foral, material y no discriminación; a la seguridad jurídica; y, derecho a la vida digna.

Consideramos que el oficio circular No. 16-UTH.GADMA de 19 de diciembre de 2019; no se halla debidamente motivado, pues no se aprecia la argumentación de la decisión y ni se observa criterios jurídicos que permiten su comprensión efectiva; la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1320-13-EP/19, párr. 41, en relación a la motivación:

ª (¼) La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo76 numeral 7 literal l), de la Constitución ocurre ante dos posibles

escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva (¼)º . (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/19, párr. 41.)

Consecuentemente, el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, y ésta a su vez constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que al tenor literal determina que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechoº; por lo tanto a haberse señalado que el contrato ocasional de servicios vista su contenido fenece en la fecha estipulada en dicho contrato; sin enunciar normas o principio jurídicos que funden y explique su pertinencia, sin considerar como lo veremos más adelante la situación de discapacidad que padece el accionante; tornándose ese acto en fala de motivación.

4.2.2.- El derecho al trabajo y una vida digna.

El accionante en su demanda sostiene que la entidad accionada vulnero el derecho al trabajo, como a una vida digna; por estar relacionados estos derechos, pese a que el accionado los apartado o separado, analizaremos en estos derechos en este numeral.

El Estado Ecuatoriano, en la Constitución de la Republica Art. 325 garantiza el Derecho al Trabajo, indicando que este derecho se cumple a través de todas las modalidades; tales como en relación de dependencia o autónomas, reconociéndose como tal, las labores de auto sustento y cuidado humano; teniéndose como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. Es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica.

En el presente caso, estamos hablando de un trabajo bajo dependencia en el sector público, respecto del cual el legitimado activo ha señalado que se ha violentado su estabilidad como un aspecto importante del derecho al trabajo.

En este sentido, la misma constitución señala en el Art. 229, que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o

ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y que la ley regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Además señala que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.

Consecuentemente, la estabilidad o continuidad en el trabajo es un tema que debe diluirse a través de la normativa secundaria, esto es, la LOSEP o el Código del Trabajo.

En el numeral anterior ya motivamos el criterio de este tribunal, respecto del régimen laboral aplicable al caso, indicando que al haber suscrito el contrato de servicios ocasionales el 02 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, se inobservo normas jurídicas vigentes a la fecha, como el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373, que contiene la Directrices para la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional; cuando estaba en vigencia el régimen del Código del Trabajo para esta clase de trabajadores, como es de ª auxiliar de serviciosº; en tal virtud existe violación a la seguridad jurídica cuando el contrato se da por terminado con el régimen que se lo ha contratado.

La estabilidad aludida por la accionante, como dice el Art. 229 citado; se regula por medio del Código del trabajo.

El accionante, al inicio de sus labores ha sido contratada en los términos del Art. 58 de la LOSEP[10]; el

10 La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.
La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.
Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.
El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.
Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.
Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.
Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.
Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.
La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.
El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.
Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

cual faculta la suscripción de contratos de servicios ocasionales para satisfacer necesidades institucionales; siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Igualmente señala que los servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

También señala que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento; siempre observando, que dicho funcionario no sea de aquellos que se los califica con discapacidad como sucede en este caso, que según el documento que obra a fs. 49 del expediente, tiene un porcentaje de 42 %; estando garantizado su permanencia a su puesto de trabajo.

El Tribunal Aquo, en su resolución destaca el Decreto ejecutivo No. 1701, publicado en el registro oficial No. 592 de mayo 18 del 2009, en el que se expidieron los parámetros de clasificación de servidores y obreros, indicando en el Art. 1, numeral 1.1.1.1., que ª(...) Serán considerados como servidores y servidoras, aquellas personas que realizan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la Republica, los que estarán sujetos a las leyes que regulan las Administración Publica; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos, que de manera directa formen parte de los procesos operativo, productivos, y/o de especialización industrial serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajoº. En el numeral 1.1.1.4. señala: ªPor la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo, conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria, (...) guardias, personal de limpieza (recaudadores de recursos económicos (¼) y otros de similar naturalezaº.

Como ya dijimos, la estabilidad como un aspecto del derecho al trabajo, en las Instituciones del Sector

---

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.
La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.
Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.
En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Público; lo regula la ley secundaria, pudiendo ser, el Código del Trabajo o la LOSEP; cuyos cuerpos normativos señalan los requisitos y procedimientos para que el servidor alcance la estabilidad laboral, por ende, para alcanzarla debe contemplarse el cumplimiento de la misma. Ahora bien, lo que la Constitución protege en cuanto a la estabilidad; es que, no sea violentada arbitrariamente, esto es sin apego a la ley que en definitiva es la que da seguridad jurídica. En esta causa, la terminación del contrato de servicios ocasionales por voluntad unilateral de la Institución no tiene respaldo legal.

Precisamente la seguridad jurídica radica en el hecho de que las reglas de juego de una relación jurídica no pueden ser cambiadas arbitrariamente, en este caso por una entidad del sector público. Vemos que el legitimado pasivo las cambiado en perjuicio del derecho al trabajo del accionante; por ende, sus alegaciones de que se ha violentado la seguridad jurídica y por lo tanto el derecho al trabajo; tienen asidero para que se active la justicia constitucional.

Con relación a la procedencia de la acción de protección en materia laboral; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia dictada el 15 de enero del 2020, en el caso 1679-12-EP, ha dicho que

> *ª La vía laboral ordinaria; es adecuada para la reparación de los derechos laborales ya que ha sido diseñada, específicamente para la reparación de los derechos laborales del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral (...) pero las actuaciones en contra del trabajador, afectan otro tipo de derechos como discriminación, esclavitud o trabajo forzado... en general cuando las actuaciones del empleador afectan otros derechosº ;*

Vida digna.-

La vulneración del derecho a la vida digna, sostenida por el accionante en su demanda y exposición en la audiencia ante los jueces de instancia, vale referirnos a lo que determina el Art. 66 numeral 2 de nuestra Constitución que señala:

> *"Se reconoce y garantizará a las personas: 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".*

La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa.

Al respeto la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 006-15-SCN-CC, Caso 0005-13-CN, 27/05/15, manifestó:

ª (¼) hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia (...)º .

De ahí que, el oficio circular Oficio Circular No. 16-UAT-GADMA de 19 de diciembre de 2019, se le dejó sin trabajo a la accionante, y por ende se vulneró el derecho a una vida digna tanto de él, cuanto de su familia, pues se le dejó sin el sustento económico necesario para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestido, vivienda, seguridad social y otros necesarios para su existencia misma; el cual habiendo sido truncado sin adecuada motivación, constituye un acto arbitrario de la autoridad.

4.2.3.-Derecho a la igualdad foral, material y no discriminación.-

El accionante en su demanda y en la intervención de su defensor en la audiencia pública, sostiene que se vulneró su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, en razón de su condición de persona con discapacidad, reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Por su lado, la entidad accionada, por intermedio de su representante legal, esto es el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, en la audiencia pública sostuvo que la entidad jamás vulnero derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación del accionante; y que únicamente la partida del puesto o cargo que desempeñaba, fue utilizado en un proyecto de inversión en base a un pronunciamiento que se proyectaba pero el 16-03-2020 por la pandemia del Covid.

Vale referirnos sobre la definición del concepto ª discapacidadº, como elemento que caracteriza a determinado sujeto de derechos.

En cuanto a la definición del término discapacidad, la Observación General N.° 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada durante el 11° período de sesiones 1994 señaló lo siguiente:

ª ¼ Con la palabra ª discapacidadº se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...). La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio¼ º .

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 29 de febrero de

2016, dentro del caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, señalo que la CIADDIS[11] define el término discapacidad como:

> *ª ¼ una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y socialº . Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad ª incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¼º .*

En otro orden de ideas, en la referida sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y su ejercicio establece que:

> *ª ¼ 208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras¼º .*

Con los antecedentes relatados, se procederá a analizar el derecho indicado como vulnerado. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el de:

> *ª Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminaciónº .*

Por su parte, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República consagra:

> *ª Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminaciónº .*

11 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS)

En caso objeto de análisis, el señor Juan Josué Camacho Vega, desde el momento de desarrollar sus actividades laborales tenía un porcentaje de discapacidad física del 42%, conforme el carnet del Consejo Nacional de Discapacidades, constante a foja 49 del expediente de instancia.

En este sentido, la Constitución de la República, en su artículo 35, considera a las personas discapacitadas dentro del grupo de personas de atención prioritaria:

> *ª (¼) Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (¼)º .*

Por su parte el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derecho de las personas discapacitadas, entre otros:

> *ª (¼) El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas (¼)º .*

En relación a las personas con discapacidad y el derecho al trabajo, esta Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.° 258-15-SEP-CC dentro del caso N.° 2184-11-EP, manifestó:

> *ª (¼) En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación (¼)º*

Incluso, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (Publicado en

el Registro Oficial N.° 329 del 5 de mayo de 2008), el Estado ecuatoriano, además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad:

> *ª(¼) Artículo 27 Trabajo y empleo: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y* ***unas condiciones de trabajo seguras y saludables; (…)*** *g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público (...)º*

Por lo que, conforme las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria.

En consecuencia, como *medida de restitución* de los derechos conculcados, corresponde, como así lo han hecho el Tribunal A-quo, retrotraer los efectos de la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la autoridad pública, sin considerar el grado de vulnerabilidad y la condición de atención de la accionante. Por lo que, a fin de asegurar la subsistencia y reparar sus derechos constitucionales vulnerados es necesario considerar que el accionante expresó, como parte de su pretensión en la presente acción extraordinaria de protección, el deseo de ser reintegrada a su puesto de trabajo.

En tal sentido, este Tribunal de Apelación, estima que en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador no es posible reparar el derecho vulnerado del legitimado activo con la orden de emisión de un nombramiento permanente sin que medie antes el respectivo concurso de méritos y oposición, por lo que esta Corte estima como medida de reparación del daño causado que la accionante deba ser restituida a su puesto de trabajo, bajo la modalidad de contrato de

servicios ocasionales, hasta que la institución pública realice, en el menor tiempo posible, el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

Sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, esta Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 258-15-SEP-CC dentro del caso N.° 2184-11-EP manifestó:

> *ª (¼) En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral , lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación (¼)º .*

4.2.4.- La Seguridad Jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que:

> *ª El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.º*

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte ha expresado:

> *ª ¼ Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno¼ º*

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en

el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 088-13-SEP-CC dentro del caso N.° 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.° 0007-10-SEP-CC dentro del caso N.° 0132-09-EP).

Adicionalmente, la misma Corte Constitucional, ha considerado que la seguridad jurídica genera un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que les son permitidas:

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. ° 030-15-SEP-CC. Dentro del caso N. ° 0849-13-EP).

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas prestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.

Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico.

Nuestra Constitución de la República, en su Art. 82, establece:

> *ª (¼) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (¼)º*.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de éste derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el

procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

> *"(¼) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (...)".*

Fundamentalmente, el legitimado activo dice que la seguridad jurídica se ha vulnerado, ya que ha realizado actividades de auxiliar de servicios, las cuales están sujetas al Código del Trabajo, por ende, en aplicación del Acuerdo Ministerial N°. 2019-373 del Ministerio del Trabajo, y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 102, del 17 de diciembre 2019, mediante el cual, el Ministerio de Trabajo, da las directrices para la aplicación de la sentencia N°. 018.18-SIN-CC- en la que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las Enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015; que entre otros aspectos la eliminación de las contrataciones bajo el amparo del Código del Trabajo en el sector público; en vez de dar por concluido su contrato, debía declararse su régimen es del Código del Trabajo y extenderle un contrato a tiempo indefinido como ordena el Acuerdo Ministerial.

La seguridad jurídica, entendida como la obligación de respetar lo establecido en la *Constitución de la Republica y las normas secundarias;* no solo emana de las autoridades judiciales, sino también de aquellas que en el campo de sus competencias, ejercen funciones administrativas; de ahí que su inobservancia en la expedición de sus actos administrativos, vulnera derechos constitucionalmente protegidos.

El Art. 3, numeral 1 de la Constitución dice que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo la seguridad jurídica un derecho de rango constitucional.

El derecho a la seguridad jurídica comporta: a) En el Estado constitucional de derechos y justicia, la observancia de la Constitución, cuyo máximo deber *es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo*, exista o no norma jurídica, pues *"no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni*

para negar su reconocimiento.º

A la fecha de suscripción del contrato; esto es el 02 de enero del 2019, estaba vigente las enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre del 2015, publicadas en el Suplemento del R.O. N°. 653 del 21 de diciembre del 2015, a través de las cuales en el Art. 8, se eliminaba el régimen del Código del Trabajo para el sector público, por ende, el Art. 229 de la Constitución de la Republica decía:

> *ª Serán servidoras o servidores públicos, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experienciaº .*

La controversia sucede cuando, la Corte Constitucional del Ecuador, el día 1 de agosto del año 2018, expide la sentencia N°. 018.18-SIN-CC- que fue notificada el 2 de agosto del mismo año, en la cual declara que las enmiendas a través de las cuales se eliminó el régimen del Código del Trabajo para el sector público, eran inconstitucionales por la forma; en consecuencia, el Art. Art. 229 de la Constitución de la Republica, volvió a su texto original, y en el inciso final se señala que ª *Las obreras y obreros del sector público, estarán sujetos al Código del Trabajo*º .

En este sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas, surte efecto para el legitimado activo, porque como ya se dijo, su contrato de servicios ocasionales data del el 02 de enero del 2019, y la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general.

Esto se encuentra claro en el Acuerdo Ministerial N°. 2019-373 del Ministerio del Trabajo, y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 102, del 17 de diciembre 2019, en el que el Estado Ecuatoriano, da las directrices para la aplicación de la sentencia N°. 018.18-SIN-CC- antes invocada, cuya aplicación reclama la accionante; señalando en el Art. 3 que:

> *ª Las Unidades de Administración de Talento Humano ± UATH o quien haga sus veces, son las responsables de ª analizar los puestos que han ingresado a partir de la notificación de la sentenciaº de inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, esto es a partir del 2 de agosto del 2018, con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la información para la clasificación del régimen laboralº .*

Texto con el cual, queda claro que compete para el caso del legitimado activo la aplicación del Acuerdo Ministerial cuya aplicación reclama; ya que el mismo, como queda dicho; es publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 102, del 17 de diciembre 2019; o sea, a dos días después de que se ha emitido el Oficio Circular No. 16-UAT-GADMA de 19 de diciembre de 2019; a través del cual se comunicó que el contrato de servicios ocasionales había fenecido; máxime aún sin considerar el grado de discapacidad que tiene el accionante; como del régimen laboral al que pertenecía; jamás podía haberlo desatendido el mismo y por tanto violar la seguridad jurídica.

QUINTO: DECISIÓN.-

Con el análisis, motivación que precede y las consideraciones expuestas, como las sostenida por el Tribunal Aquo, este Tribunal de Alzada, de la Corte Provincial de Justicia de Napo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5.1.- Negar el recurso de apelación propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, representado por su Alcalde Ing. Telmo André Bonilla Abril, en su calidad de accionado.

5.2.- Se confirma en todas su partes la sentencia impugnada, dictada el 12 de noviembre del 2020, las 12h19.

5.3.- De conformidad con lo que determina el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se enviará sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas.

Notifíquese.

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES

JUEZA PROVINCIAL

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL